

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO
CRA 52 # 42-73 OFIC. 309 MEDELLIN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Rdo: 2016.891

AUTO

La parte accionante presenta escrito solicitando la declaratoria del artículo 121 del C. G.P. en el que aduce que han pasado cuatro años sin que se haya reprogramado audiencia inicial suspendida el 5 de febrero del 2020 por causa ajenas a las partes. Aduce no encontrar razón para que el despacho acepte que el proceso se perpetúe en el tiempo y que no se ha pensado en prorrogar la competencia.

Al respecto es necesario, sin reproducir el inciso primero del artículo 121 del C.G.P informar que el término de un año para decidir se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Aportada no toda la documentación requerida en auto de fecha 21 de mayo del 2019, notificado por estados del día 24 de mayo del 2019, por la operadora judicial encargada del despacho y enunciada nuevamente por el titular de la agencia judicial, por auto del 10 de febrero del 2020, la misma que no se presentó para el día de la audiencia el 5 de febrero del 2020, dado, que de manera informal se anexaron documentos que si se aportaron autenticados para el día posterior al 20 de noviembre del 2020 , puede verse lo siguiente.

1.Que no podía contarse el término de un año por cuanto aun hoy no aparece entregado a la demanda para que obre en el expediente el registro civil de nacimiento del señor: HUGO PEREZ PATIÑO.

2. Que bien pudo la parte accionante cuando se dictó el auto de saneamiento del 21 de mayo del 2019, en el que se establece litis consortes necesarios, recurrir el mismo, pero guardó silencio.

3. Que para el día 05 de febrero del 2020, la audiencia no se suspendió por voluntad del operador sino porque las partes no habían cumplido con el auto de saneamiento. A folio 200 fte con fecha 20 febrero aportaron parte de los documentos requeridos en el auto de saneamiento. Luego fácil resulta colegir que el día 5 de febrero del 2020 aún no se habían dado cumplimiento a lo mandado para vincular los litisconsortes.

4. Para hoy 18 de mayo del 2020, no encuentra el operador judicial apartado legalmente el registro civil de nacimiento del señor Hugo Pérez Patiño, razón por la que no se puede entender legalmente vinculado a la causa y notificado el citado. Señor.

%. Es más, el envió de documentos con fecha de autenticación 20 de noviembre del 2020, determina que apenas después de esa fecha se presentaron los documentos en debida forma para el proceso.

Luego hacer uso del término de prorroga que establece el artículo 121 del C.G.P. para la competencia y poder seguir conociendo una causa en la que no se han aportado todos los requisitos exigidos por el auto de saneamiento, sería ineficaz, en tanto que, no se sabe cuando la parte entregara al despacho toda la documentación.

Luego pregonar, entonces que el proceso lleva cuatro años en el despacho judicial es cierto, pero no resulta cierto imputar tal término como inatención del proceso, dado que, desde mayo del 2019 el despacho judicial, pero medio de operadora judicial encargada, impuso a la parte accionante una obligación, para sanear el proceso y tener como vinculados al mismo a tres personas que son: ARGEMIRO, HUGO Y VIRGILIO PEREZ PATIÑO, en calidad de litis consortes necesarios y del señor HUGO PEREZ PATIÑO, no se ha aportado el documento que lo permita entender vinculado a la causa como legalmente debe ser.

Es más, desde el 16 de marzo hasta finales de julio del 2020 los términos estuvieron legalmente suspendidos, luego en tal virtud no se comportaría el término de un año que pregona la norma

Por las anteriores razones no se accede a lo pedido.

Auto Rdo. 216-891 resuelve petición.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ